# Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral ESTADO DE FECHA: 02/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descarga
1	05001-33-33- 025-2014- 00671-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELENA PULGARIN DE ESCUDERO	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que repone	Y LIQUIDA COSTAS	
2	05001-33-33- 025-2020- 00325-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDWARD DANIEL VIDAL GARCIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
3	05001-33-33- 025-2021- 00108-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDNA YURANY TOVAR SANCHEZ	ESE METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
4	05001-33-33- 025-2021- 00204-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARCELA RUA ANGULO	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
5	05001-33-33- 025-2021- 00218-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ, ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	CURADOR 4 URBANO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	01/12/2022	Auto que admite la accion	ORDENA NOTIFICAR	
6	05001-33-33- 025-2022- 00005-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADIS ESTELA NARVAEZ IDARRAGA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	<b>₽</b>

1/1	2122,	10.02								
	7	05001-33-33- 025-2022- 00018-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DAVID SIGIFREDO GUARIN DIAZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	8	05001-33-33- 025-2022- 00024-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIME DUQUE ARBOLEDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	9	05001-33-33- 025-2022- 00025-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA LIBIA YEPES SARRAZOLA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN SENTENCIA ORDENA REMISIÓN AL TAA DEL EXPEDIENTE 	
	10	05001-33-33- 025-2022- 00027-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YENIFFER YULIETH VALENCIA QUINTERO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	11	05001-33-33- 025-2022- 00030-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VIRNA DEL CARMEN ANDRADE ANDRADE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	12	05001-33-33- 025-2022- 00033-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES FELIPE MUÑOZ CORTES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	<b>₩</b>

1/12/22,	10.32								
		IIIEZ OF		NACION- MINISTERIO	ACCIONIDE			RECURSO APELACIÓN	
13	05001-33-33- 025-2022- 00047-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	IRIS MARIA VASQUEZ	DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
14	05001-33-33- 025-2022- 00048-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VIRGINIA ESTRADA OSPINA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
15	05001-33-33- 025-2022- 00052-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MIRIAM GONZALEZ LEON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
16	05001-33-33- 025-2022- 00061-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA LILIANA MIRANDA TAVERA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
17	05001-33-33- 025-2022- 00062-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDREA LUCIA CORTES CORTES	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	(A)
18	05001-33-33- 025-2022- 00065-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SILVIA MARCELA MUÑOZ ZAPATA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	3/4

.,	. ,									
										0
	19	05001-33-33- 025-2022- 00066-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEFFERSON MURILLO MOSQUERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	(A)
	20	05001-33-33- 025-2022- 00072-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIGIA MARIA VALENCIA LOZANO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	21	05001-33-33- 025-2022- 00075-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RICARDO MONCALEANO MONTERROSA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	22	05001-33-33- 025-2022- 00080-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA MARIA MUÑOZ VILLA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	23	05001-33-33- 025-2022- 00095-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDER ELIECER ILES QUINTANA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	24	05001-33-33- 025-2022- 00170-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA MARGARITA ARBOLEDA ARANGO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	

1/12/22,	10.32								
									0
25	05001-33-33- 025-2022- 00313-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEONEL ALFONSO ZAPATA MENDEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	(A)
26	05001-33-33- 025-2022- 00326-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA AURORA HERREA RUEDA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	(A)
27	05001-33-33- 025-2022- 00332-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ANGELA ZAPATA GARCIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	
28	05001-33-33- 025-2022- 00337-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUILLERMO LEON SIERRA OSORIO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	(C)
29	05001-33-33- 025-2022- 00340-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	QUERUBIN DANIEL RUIZ TORRES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	(C)
30	05001-33-33- 025-2022- 00343-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEX PARMENIO PALACIOS PALACIOS	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar	5/

1, 12	_,,	10.32								
										0
	31	05001-33-33- 025-2022- 00427-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ABEL ANTONIO ALARCON ARANZAZU	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	01/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PACTO DE CUMPLIMIENTO 12 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA 2:00 PM	(A)
	32	05001-33-33- 025-2022- 00470-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA ROLDAN GUZMAN	E.S.E. METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA	(C)
	33	05001-33-33- 025-2022- 00491-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ENSEÑAR S.A.S.	NACION- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- DELEGATURA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto Traslado	DE LA MEDIDA CAUTELAR	(C)
	33	05001-33-33- 025-2022- 00491-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ENSEÑAR S.A.S.	NACION- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- DELEGATURA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR - RECONOCE PERSONERÍA	
	34	05001-33-33- 025-2022- 00494-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS EDUARDO ROJAS CORRALES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	(C)
	35	05001-33-33- 025-2022- 00497-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	INVERSIONES GOJA S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto rechazando la demanda		6/9

1/1	2/22,	10.32								
										0
	36	05001-33-33- 025-2022- 00502-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA CHAVERRA VALENCIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA	(A)
	37	05001-33-33- 025-2022- 00506-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDER TUNUBALA CAMAYO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA	(A)
	38	05001-33-33- 025-2022- 00507-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEIDY TATIANA VALENCIA TAPIAS, HECTOR DAVID VALENCIA TAPIAS, JUAN DIEGO VALENCIA TAPIAS, DORA ALICIA TAPIAS CESPEDES	NUEVA EPS, ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	01/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	(A)
	39	05001-33-33- 025-2022- 00511-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROSA OLIVA GOMEZ GOMEZ, SERGIO ANDRE COSSIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR - RECONOCE PERSONERÍA	
	40	05001-33-33- 025-2022- 00525-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH MARY CORREA VELASQUEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA	
	41	05001-33-33- 025-2022- 00527-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIAN RESTREPO BUILES	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA	<b>₩</b>

., .	,									
										0
	42	05001-33-33- 025-2022- 00529-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA CRISTINA JAIMES JAIMES	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA	
	43	05001-33-33- 025-2022- 00531-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIM JULIET LARGA TAPASCO	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA	
	44	05001-33-33- 025-2022- 00532-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CAMILO GIL ZULUAGA	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	01/12/2022	Auto que concede	RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	
	45	05001-33-33- 025-2022- 00533-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDRA PATRICIA VELEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR - RECONOCE PERSONERÍA	
	46	05001-33-33- 025-2022- 00538-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA MARIA PEREZ MONCADA	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto admisorio de la demanda	ORDENA NOTIFICAR - RECONOCE PERSONERÍA	
	47	05001-33-33- 025-2022- 00543-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELIZABETH PEREZ RUA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	8/6

									0
48	05001-33-33- 025-2022- 00545-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOAN ANDRES HASPER TABARES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto envio a otro despacho por competencia	AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	

# Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 600

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ricardo Moncaleano Monterrosa
Demandado	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00075</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

# NOTIFÍQUESE1

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; jorge.agudelo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \textbf{c2600247c7d0774ef072e3a641d3d2cb094ee29f86703f629552db339ce11dbf}}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:54 AM

### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 606

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Muñoz Villa
Demandado	FOMAG y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00080</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

# NOTIFÍQUESE1

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52120dc9bb9973cef30cc893c90801752918768db92f8ea0d9c9453faa0b46e5

Documento generado en 01/12/2022 10:18:55 AM

<sup>1</sup> Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; andrea.garcia@medellin.gov.co;



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 602

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Eliécer Iles Quintana
Demandado	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00095</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

# NOTIFÍQUESE1

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; leonardo.lugo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8bce674b8c56a6b930b291606b381440741e64084c4af7532aeeee0136ea1f

Documento generado en 01/12/2022 10:18:56 AM



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 607

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Margarita Arboleda Arango
Demandado	FOMAG y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00170</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

# NOTIFÍQUESE1

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880e3546042d75595e6d6f83173cac48212bab502173f0b0eccd32c98548628** 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:57 AM

<sup>1</sup> Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; angela.campillo@medellin.gov.co;



### Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 601

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Juan Camilo Gil Zuluaga
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de movilidad
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2022 00532 00
Asunto	Concede recurso

El 22 de noviembre de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 291 de CGP y los artículos 203 y 205 del CPACA. Frente a la decisión la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal.

En este sentido, dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada y quien lo instauró tiene legitimidad para ello, se concederá, en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE1

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 29 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074c1869f8903a61b39c412600a5fd62d3e673c1bec3ff2d427902aad67205ef** 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:59 AM

procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; laurasanchezespinosa15@gmail.com; contactenos@itagui.gov.co; fegompi@hotmail.com; fernan.gomez@itagui.gov.co



### Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 1003

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aranzazu
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 005 2022 00427 00
Asunto	Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento

Cumplido el término de traslado de la demanda se cita a las partes y al ministerio público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se fija para el **lunes 12 de diciembre de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. La diligencia se llevará a cabo a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias</a>

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto Radicado: 050013333025202200427 Popular

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

 $<sup>^{1} \</sup>underline{legakonsulta@gmail.com}; \underline{info@curaduria4medellin.com.co}; \underline{pqrd@curaduria4medellin.com.co};$ 

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb496e902ee28473800a46de01a8e840d8e0afe562ffdf7daa8a9986d4e44a00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 612

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Luis Eduardo Rojas Corrales
Demandado:	La Nación – Ministerio de defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y
	Prestaciones Sociales
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00494 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Rojas Corrales en contra de la Nación – Ministerio de defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

- 1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA Anexos de la demanda, con ésta deberá acompañarse de "Copia del acto acusado, con las constancias se su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (…)"
- Si bien el actor aportó con la demanda copia del acto acusado, esto es la Resolución 00253 del 6 de mayo de 2021 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente N° 73192796 de 2021", no obra dentro del expediente digital prueba de su publicación, notificación o ejecución, a efectos de examinar la caducidad; en consecuencia, deberá aportarse esta.
- **2. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Adriana María Sánchez Muñoz, con T.P. No. 205.613 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.
- **3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: <a href="mailto:procuradora168judicial@gmail.com">procuradora168judicial@gmail.com</a>.

# NOTIFÍQUESE1

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

 $^1\underline{adrianasmabogada@hotmail.com},\\ n\underline{otificaciones.bogota@mindefensa.gov.co}, \underline{tramiteslegales@fac.mil.co}$ 

luchored12@hotmail.com,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 8d380f261b0e09d5a1b5509a89235dc5a01782adb0b4ad2ef105705c181f09f8}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:19:00 AM



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 613

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dora Alicia Tapias Céspedes y otros
Demandado	ESE Hospital Marco Fidel Suarez de Bello y Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (NUEVA E.P.S.)
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00507 00</b>
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por los. Dora Alicia Tapias Céspedes, Juan Diego Valencia Tapias, Leidy Tatiana Valencia Tapias, Yefersson Valencia Tapias y Héctor David Valencia Tapias, en contra de la ESE Hospital Marco Fidel Suarez de Bello y Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (NUEVA E.P.S.), se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

- **1. Lugar, dirección y canal digital de los demandantes:** Acorde con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 art. 35, la demanda debe contener la dirección, lugar y canal digital donde las partes y sus apoderados recibirán las notificaciones personales; Por lo tanto, se deberá aportar los datos requeridos de los demandantes.
- 2. Certificado de existencia y representación: De conformidad con el numeral 4 del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá acompañarse

"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

En los anexos de la demanda solo se identifica el certificado de existencia y representación de la Empresa Promotora de Salud (NUEVA EPS) pero se omitió aportar dicho certificado respecto de la ESE Marco Fidel Suárez, el cual se requiere para continuar con el estudio del expediente y determinar su admisión o rechazo.

- **3. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Liliana Saldarriaga Castrillón con T.P. 317.073 del C.S. de la J como abogada principal y como principal y como abogado sustituto a José Manuel Flórez Ramos, con T.P. 370.583 del C.S. de la J., en los términos de los poderes allegados.
- **4. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**5. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

# NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

### **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> lilosalda31@gmail.com, jose.manuel.florez@gmail.com, notificacionesjudiciales@hmfs.gov.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 584886a779db00a47918fa2f73f58da528e327f7ab174ccaf703a5ccccb23c54}$ 

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



### Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 614

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elizabeth Pérez Rúa
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00543</b> 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por María Elizabeth Pérez Rúa en contra del Municipio de Rionegro, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos desde una dirección electrónico de la actora.

Si bien es cierto a folio 35 del archivo electrónico denominado "03DemandayAnexos" se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que corresponde a Isabel Cristina Espinal Pérez y no a la demandante.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la perdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un

texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde un correo electrónico que corresponda a la demandante) o a través de presentación personal en notaria.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

# **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

# LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

### **JUEZ**

# NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correo: sarazulu21@gmail.com;

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923a81c46182bcd540b0ff3c3dc071e82171b7662c6840719c925893bbe8217a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 995

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INVERSIONES GOJA S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00497</b> 00
Asunto	Rechazo de plano

Procede el despacho a analizar la demanda interpuesta por INVERSIONES GOJA S.A. en contra de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de establecer si se cumplen los requisitos legales para su admisión.

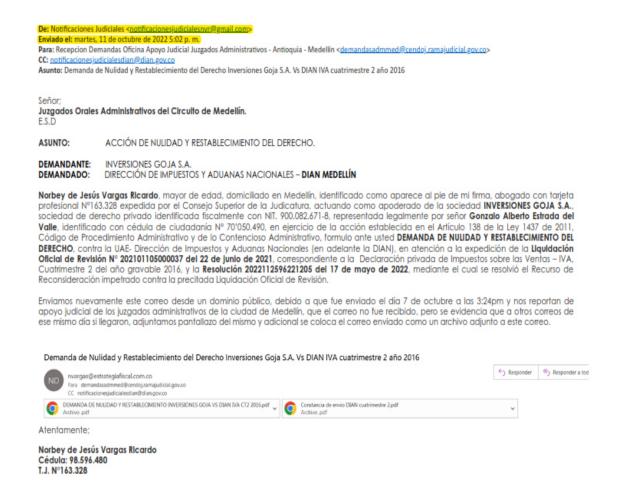
### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 202101105000037 del 22 de junio de 2021, que establece la liquidación oficial de revisión del impuesto sobre las ventas - IVA, cuatrimestre 2 del año gravable 2016 y la Resolución N° 2022112596221205 del 17 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera y, consecuencialmente se deje en firme la declaración privada de IVA presentada por la Sociedad INVERSIONES GOJA S.A. correspondiente al segundo periodo de 2016.

### **CONSIDERACIONES**

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad fueron emitidos por la entidad demandada el 22 de junio de 2021 (Resolución 202101105000037) y el 17 de mayo de 2022 (Resolución N° 2022112596221205), éste último, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, según se indica en la relación de los hechos, fue notificado al recurrente el día 7 de junio de 2022.

Como pasa a verse, en el archivo denominado "01RecibidoCorreo" obrante en el expediente digital, se observa que la demanda fue radicada electrónicamente ante la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el martes 11 de octubre de 2022 a las 5:02 pm



Como anexo, obrante en el archivo nombrado "04ConstanciaRemisionDemandaDian" también fue aportado por la parte actora pantallazo del traslado de la demanda que le fuera enviado a la DIAN, sobre el cual es menester mencionar que registra fecha de envío el viernes 7 de octubre de 2022, sin que se logre observar que contiene archivo adjunto, es decir, el traslado de la demanda.

De conformidad con el Artículo 164 del CPACA, sobre la oportunidad para presentar la demanda establece:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el Artículo 169 ibídem dispone:

**Artículo 169**. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

### 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De acuerdo a lo mencionado debe examinarse si ha operado la caducidad; para ello se tiene que la notificación del último acto administrativo, el que resolvió el recurso de reconsideración, se efectuó el 7 de junio de 2022, por lo tanto, el actor tenía como plazo para radicar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa hasta el sábado 8 de octubre de 2022, pero teniendo en cuenta que este día es inhábil, se debe dar aplicación al inciso 7° del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 (código General del Proceso) que sobre el cómputo de términos dispone:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Significa lo anterior que el demandante tenía hasta el lunes 10 de octubre de 2022 para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a pedir la nulidad y restablecimiento del derecho, pues verificado en el calendario éste fue día hábil.

En las diligencias como se mencionara, el apoderado de la sociedad INVERSIONES GOJA S.A. envió el 7 de octubre el traslado de la demanda a la DIAN, situación frente a la cual se debe advertir, no implica la suspensión de los términos, pues bajo el entendido del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)".

Implica lo manifestado, que dicha acción como lo fue la remisión de la demanda a la entidad demandada se debía realizar de manera simultánea al reparto de los Jueces Administrativos y no solo a la DIAN como ocurrió en el presente.

Se evidencia en las constancias de reparto que la demanda fue radicada por la parte actora ante la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos **el 11 de octubre de 2022 a las 5:02** pm, esto es, por fuera del horario de atención de los Juzgados, por lo que dicha demanda se entiende recibida el día hábil siguiente, esto es el 12 de octubre del presente año, con fundamento en el inciso 4° del Artículo 109

del Código General del Proceso, sobre *Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"

En ese orden de ideas es claro que se configura en el sublite la caducidad del medio de control, pues el término con el que contaba la parte demandante para interponer la demanda correspondiente **era hasta el 8 de octubre de 2022**; como fue sábado, resultaba inhábil para tal efecto, por lo que se debe entender que el término culminaba al día siguiente hábil, en **este caso el lunes 10 de octubre,** lo que no ocurrió, pues de acuerdo con lo explicado, la demanda se remitió al correo electrónico de la oficina de reparto el día 11 de octubre a las 5:02pm, es decir el día 12 de octubre.

Lo anterior implica el rechazo de la presente demanda debido a que ha operado el fenómeno procesal de la caducidad, al no presentarse la demanda de manera oportuna, esto es, máximo hasta el 10 de octubre de 2022, se reitera.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECHAZAR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el apoderado de la sociedad INVERSIONES GOJA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**: **RECONOCER** personería para actuar al abogado Norbey de Jesús Vargas Ricardo con T.P. 163.328 del C.S. de la J en los términos del poder allegado.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

# NOTIFÍQUESE1

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>, <u>gerencoa@estradavelasquez.com</u>, <u>nvargas@estrategiafiscal.com.co</u>, <u>procuradora168judicial@gmail.com</u>

# NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín,2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0315df9c5b9daaff08835ae11781d1c234121642b73cc30c5aa9efd93051f5**Documento generado en 01/12/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 997

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Joan Andrés Hasper Tabares y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022-00545 00
Asunto	Remite por competencia material

Resuelve el Juzgado respecto de la competencia material para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Joan Andrés Hasper Tabares y Otros, en contra del Departamento de Antioquia.

### **ANTECEDENTES**

El señor Joan Andrés Hasper Tabares y sus familiares Álvaro de Jesús Hasper y Emilia Hasper Ocampo, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 06-04-2022, por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Antioquia, por medio del cual se dispuso la destitución e inhabilidad general por el termino de once (11) años en contra del señor Hasper Tabares, de la Resolución N° 2022060011542 del 29 de abril de 2022 que resolvió el recurso de apelación y el Decreto N° 2022070003633 del 26 de mayo de 2022, dictada por el gobernador, que ejecutó la sanción impuesta.

Al examinar la actuación administrativa se advierte que en el fallo de primera instancia del 06 de abril de 2022, se dispuso "imponer al señor JOAN ANDRÉS HASPER TABARES la sanción disciplinaria de <u>DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS</u>". Y en la parte resolutiva de la Resolución No. 0016738 del 24-09-2021, que desató la apelación se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interne en audiencia pública del 06 de abril de 2022, mediante fallo de primera instancia N° 283, en contra del señor JOAN ANDRPES HASPER TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.504 de Envigado-Antioquia.

- Énfasis del Juzgado -

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la competencia material en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el CPACA frente al conocimiento de los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm.14, que les correspondían los asuntos no atribuidos a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado.

**ARTÍCULO 155.** Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

A su turno el artículo 152 núm. 23 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete el conocimiento de los procesos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, cuya competencia no esté expresamente asignado al órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa. Literalmente expresa la norma:

**ARTÍCULO 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de **destitución e inhabilidad general**, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

-Énfasis del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar sobre el caso que al señor Joan Andrés Hasper Tabares la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Antioquia, al hallarlo disciplinariamente responsable de los cargos formulados en su contra, le impuso sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de once (11) años, tal como se aprecia en los actos administrativos censurados.

Revisada la naturaleza de la sanción impuesta al señor Hasper Tabares, DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL, se advierte de conformidad con el artículo 152 núm. 23 del CPACA, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia por tratarse de uno de los tipos de sanción que el legislador expresamente le asignó en el canon en cita y no de las atribuidas a los Jueces administrativos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

# **RESUELVE**

**Primero**. **Declarar** la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Joan Andrés Hasper Tabares y otros, en contra del Departamento de Antioquia.

Segundo. Ordenar la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

# **NOTIFÍQUESE**

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8ff20035af0cd19feeda2f71de333e357c5c62191b3cb381a5010ff4babc1f

Documento generado en 01/12/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 976

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel Alfonso Zapata Méndez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00313</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

El departamento de Antioquia no dio respuesta a la presente demanda.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia, si a ello hubiere lugar.

## 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 12 de febrero de 2022 visible a folios 63 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° CAUCASIA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200313", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos

cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

# Pruebas de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentra en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

#### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EmUmjnK">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EmUmjnK</a> pAAZJpnIPeW nx wBgZGuOprsMSp5XG5Kpfu69A?e=m9kpa8

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag".

#### NOTIFÍQUESE3

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: c97e4c1b065e1f4103295ee7f63599538c960224cc2d9268b5e7d6bf477a58e1

Documento generado en 01/12/2022 03:58:52 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 977

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Aurora Herrera Rueda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00326</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Falta de causa para pedir.
- Cobro de lo no debido.
- Legalidad del acto administrativo acusado.
- Pago.

- Inexistencia de la obligación demandada.
- Ausencia de nexo causal.
- · Buena fe.
- Genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 12 de febrero de 2022 visible a folios 63 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° NECHI, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo

del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200329", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

## Parte demandada

## Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

## Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran en los archivos "09AnexoContestacionDemandaFomag",

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

- "10AnexoContestacionDemadaEscritura",
- "11AnexoContestacionDemandaFomagEscritura" del expediente electrónico.

### Departamento de Antioquia

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran en el archivo denominado "14PoderContestacionDemandaDepto", que hace parte del expediente electrónico.

#### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Ehzz4Yd">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Ehzz4Yd</a>
MKZJPqtG5-XLRaXcB8bUgGmp4J0IPKrxRnY9b0w?e=AKDbl8

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag".

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Luis Fernando Vahos Puerta con T.P. 117.199 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14PoderContestacionDemandaDepto".

## **NOTIFÍQUESE**<sup>3</sup>

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e93b5ae1b3e5e6d2fdf413a617727b7cf8086e7a85275eab58dfcf8cb35baf**Documento generado en 01/12/2022 03:58:51 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_lapalacio@fiduprevisora.com.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 978

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Ángela Zapata García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00332</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Inexistencia de solidaridad del departamento de antioquia por la no consignacion de las cesantias y sus intereses en los terminos de la ley 50 de 1990.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", en donde solicita se oficie a dicho ente territorial para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la docente las cesantías correspondientes en el FOMAG. Lo anterior se debe a que según las Leyes 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 la secretaría de educación correspondiente se limita únicamente a realizar los trámites de los docentes ante la Nación – FOMAG, ya que los mismos no son sus empleados, por lo que la llamada a efectuar lo solicitado no es el departamento de Antioquia ni la Secretaría de Educación de dicho ente territorial, pues el mismo no es el empleador de la docente; en ese orden de ideas, dicha solicitud de prueba resulta inconducente.

También se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200332", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

#### Parte demandada

#### Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran en los archivos "09AnexoContestacionDemandaFomag", "10AnexoContestacionDemadaEscritura",

"11AnexoContestacionDemandaFomagEscritura" del expediente electrónico.

# Departamento de Antioquia

## Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 32 y 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

cuales se encuentran en los folios 34 a 78 del mismo archivo que hace parte del expediente electrónico.

#### 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Epb2cSK">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Epb2cSK</a>
A-OBDggyGtLMo-HUBmgYsNZMLgS36Wfz1mNdeWg?e=UfNHDz

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag".

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez con T.P. 229.259 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 34 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia".

## NOTIFÍQUESE3

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cefc34b68cfad63371409c8b972aa81d34921ac954101d68ea86a604bc784bd**Documento generado en 01/12/2022 03:58:50 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co;



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 979

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo León Sierra Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00337</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Inexistencia de la obligación.
- Sostenibilidad financiera.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Falta de causa para pedir.
- Cobro de lo no debido.
- Legalidad del acto administrativo acusado.
- Pago.

- Inexistencia de la obligación demandada.
- Ausencia de nexo causal.
- · Compensación.
- Buena fe.
- Genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el FOMAG y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

# Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone la excepción argumentando que el acto administrativo demandado no se encuentra individualizado y que también en el presente caso, no se evidencia que la parte demandante haya realizado la reclamación administrativa ante dicha entidad previo a presentar la demanda, requisito para acudir a la jurisdicción.

Refiere que tal como se expresa en los hechos de la demanda y se demuestra con los anexos a la misma, el derecho de petición no fue elevado ante el FOMAG, por lo que no se evidencia ningún radicado de recepción o recibido que provenga de la entidad.

La excepción propuesta será negada por el despacho, teniendo en cuenta que en primer lugar, la parte demandante si individualiza de forma correcta el acto adiministrativo demandado, ya que como se lee en la demanda, en el acápite de pretensiones y hechos se enuncia que el acto administrativo objeto de censura es el ANT2022EE000584 del 09 de enero de 2022, el cual se puede visualizar en el folio 55 del archivo denominado "03Demanda" que hace parte del expediente electrónico, por lo tanto, el primer reparo realizado por la demandada en su excepción se encuentra superado.

Frente al segundo reproche, esto es, que no se realizó reclamación administrativa previa frente al FOMAG, no prosperará tampoco la excepción habida que tal como lo prescribe el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la radicación y atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG debe ser efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Por lo tanto, tal como se extrae, la petición o reclamación administrativa debe hacerse directamente ante la entidad territorial, en este caso, la secretaría de educación del departamento de Antioquia, pues dicha entidad es la encargada de atender y gestionar las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que debe reconocer y pagar el FOMAG, por lo anterior, no es necesario elevar también una reclamación administrativa ante la entidad, y por ende, se niega la excepción presentada.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 09 de enero de 2022 visible a folios 55 y 56 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° YOLOMBO, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200337", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

#### Parte demandada

#### Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran visibles de folio 27 a 113 del mismo archivo, y los cuales, a consideración del despacho componen el expediente administrativo del proceso que se revisa.

## Departamento de Antioquia

## Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran en el archivo denominado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

"11AnexosContestacionDemandaDeptoAntioquia", que hace parte del expediente electrónico.

## 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EnZ0CmQTO0BNjDtexusqswlB4lQlwt7l2LL8Qsvt8-k1JQ?e=36NzXq">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EnZ0CmQTO0BNjDtexusqswlB4lQlwt7l2LL8Qsvt8-k1JQ?e=36NzXq</a>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodriguez con T.P. 252.440 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 01 de archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Luis Fernando Vahos Puerta con T.P. 117.199 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11AnexosContestacionDemandaDeptoAntioquia".

## **NOTIFÍQUESE**<sup>3</sup>

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d7aff5d874cd025905f6131dbc6c93881ace122468b770c6673c141f68ec9**Documento generado en 01/12/2022 03:58:49 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_jaacosta@fiduprevisora.com.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 980

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Querubín Daniel Ruiz Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00340</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de solidaridad del departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 11 de febrero de 2022 visible a folios 64 y 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° GOMEZ PLATA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200340", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de

documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

#### Parte demandada

#### Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

## Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran en los archivos denominados "09AnexoContestacionDemandaFomag", "10AnexoContestacionDemandaFomagEscirtura",

"11AnexoContestacionDemandaEscritura", que hacen parte del expediente electrónico.

## Departamento de Antioquia

Documental:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 36 y 37 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales pueden visualizarse en los folios 38 a 76 del mismo archivo, y que componen, a consideración del despacho el expediente administrativo del proceso que se revisa.

#### Interrogatorio de parte:

Se niega la solicitud de interrogatorio de parte solicitado por el departamento de Antioquia, ello, teniendo en cuenta que no se evidencia que dicha prueba sea necesaria, conducente, ni pertinente para resolver de fondo las pretensiones, ya que simplemente basta con confrontar el acto administrativo demandado con las normas que regulan el tema discutido.

## 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EpAHZUb">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EpAHZUb</a> B3ldLnTtRXS-QbAUBShXK1EU8Wk9r4 sykYutdg?e=j6RVkk

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, y el interrogatorio de parte solicitado por el departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 38 del archivo denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE3

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3841b44dc812aeda905ef8e0ea2a891f209bc5567cdbf255dfba8fbd6aaaa88

Documento generado en 01/12/2022 03:58:47 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; mario.duque@antioquia.gov.co;



# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

# Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 1001

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alex Parmenio Palacios Palacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00343</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Inexistencia de la obligación.
- Sostenibilidad financiera.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el FOMAG y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas

entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

# Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone la excepción argumentando que el acto administrativo demandado no se encuentra individualizado y que también en el presente caso, no se evidencia que la parte demandante haya realizado la reclamación administrativa ante dicha entidad previo a presentar la demanda, requisito este para acudir a la jurisdicción.

Refiere que tal como se expresa en los hechos de la demanda y se demuestra con los anexos a la misma, el derecho de petición no fue elevado ante el FOMAG, por lo que no se evidencia ningún radicado de recepción o recibido que provenga de la entidad.

La excepción propuesta será negada por parte del despacho, ello, teniendo en cuenta que en primer lugar, la parte demandante si individualiza de forma correcta el acto adiministrativo demandado, ya que como se lee en la demanda, en el acápite de pretensiones y hechos se enuncia que el acto administrativo objeto de censura es el ANT2022EE004563 del 14 de febrero de 2022, el cual se puede visualizar en el folio 58 del archivo denominado "03Demanda" que hace parte del expediente electrónico, por lo tanto, el primer reparo realizado por la demandada en su excepción se encuentra superado.

Frente al segundo reproche, esto es, que no se realizó reclamación administrativa previa frente al FOMAG, no prosperará tampoco la excepción habida que tal como lo prescribe el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la radicación y atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG debe ser efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Por lo tanto, tal como se extrae, la petición o reclamación administrativa debe hacerse directamente ante la entidad territorial, en este caso, la secretaría de educación del departamento de Antioquia, pues dicha entidad es la encargada de atender y gestionar las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que debe reconocer y pagar el FOMAG, por lo anterior, no es necesario elevar también una reclamación administrativa ante la entidad, y por ende, se niega la excepción presentada.

## Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 14 de febrero de 2022 visible a folios 58 y 59 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado N° BELMRIA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200343", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

#### Parte demandada

## Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se visualizan en los folios 27 a 113 del mismo archivo.

### Departamento de Antioquia

### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran el archivo denominado "11AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

## 4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Er9JQfPs">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Er9JQfPs</a> QyBHIWPp0SjLCpIBTpswTI0jENkDpdtdCMp4kA?e=0oC0Xa

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodriguez con T.P. 252.440 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el folio 01 de archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

**Séptimo.\_RECONOCER** personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia,

conforme al poder visible en el folio 01 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia".

## **NOTIFÍQUESE**<sup>3</sup>

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a19a38cc5df744e6213a299bf0937bf132451e1a128ea2aa5df4ff1c96321ac

Documento generado en 01/12/2022 03:58:46 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_jaacosta@fiduprevisora.com.co; carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co;



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto sustanciación No. 611

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de enseñanza automovilística – CEA Enseñar
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte – Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00491 00</b>
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida cautelar obra en el archivo denominado "04MedidaCautelarAnexos" del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE1

## **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

## **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 56439eaff194f7e629464ee341c088cfd905ba184b9274682287dfd5dccf10a4a}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:19:00 AM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> davidavempo@hotmail.com, ceaensenar@hotmail.com, notificajuridica@supertransporte.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com



Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto Interlocutorio No. 998

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Pulgarín de Escudero
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2014 00671 00
Asunto	Resuelve recurso reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2022, por el cual el Despacho aprobó la liquidación de las costas del proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandante interpone objeción a las costas, las cuales en atención al artículo 318 del CGP debe adecuarse al recurso de reposición. Arguye en el escrito la recurrente que ataca la decisión que aprobó la liquidación de las costas del proceso, pues considera que la demandante acudió al proceso de buena fe y sus pretensiones fueron amparadas en primera instancia, aunado a las condiciones especiales de la actora quien es una persona de avanzada edad y vería gravemente afectada su situación económica al no contar con ninguna clase de ingreso, la que se encuentra acreditada en el plenario, puesto que el sostenimiento de la demandante dependía del embargo de alimentos que pesaba sobre la pensión de la vejez del causante.

En consecuencia, atendiendo a que el único gasto acreditado por la entidad demandada fue su defensa técnica, solicita se revoque el auto de fecha 13 de octubre de 2022 que aprobó la liquidación de las costas del proceso, y se reduzca el monto fijado toda vez que \$1.500.00,oo afecta el mínimo vital de la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

La condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló en el artículo 188 estableciendo;

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias

en derecho".

Conforme al texto de la norma, el concepto costas integra las expensas o "gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso" y las agencias en derecho o gastos ocasionados para la defensa judicial de quien resultó favorecido con la decisión.

Así, en los casos en los que se impone la condena en costas, la liquidación se rige por las reglas contenidas en el artículo 366 del CGP, que en su tenor literario reza:

- "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, <u>y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.</u>

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso". (Subrayas y negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia ha reiterado que de acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361 del CGP, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia del Consejero William Hernández dentro del radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01 analizó las costas y agencias del derecho concluyendo lo siguiente:

"...(...)...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" – CCA- a uno "objetivo valorativo" – CPA CA-.

Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>27</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

En el presente caso, el a quo en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 393 del Código de Procedimiento Civil, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

La anterior decisión la fundamentó en el Acuerdo 1887 de 2003<sup>28</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en un porcentaje hasta del 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Señaló que el actor cuantificó las pretensiones en la suma de \$75.863.395,125, y en consecuencia fijó las agencias en derecho en la suma de \$758.633,95, que es el 1%, en atención a la naturaleza del asunto, la calidad y duración útil de la gestión que ejecutó el apoderado del demandante y la cuantía...(...)..." (Subrayas y negrilla fuera del texto)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", y en su artículo 3 numeral 3.1.2. dispuso que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos con cuantía se fijará hasta el 20% del valor de la pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Analizada las normas y la jurisprudencia citada, procederá el Despacho a estudiar si la apoderada judicial de la parte demandante le asiste razón y debe el Despacho exonerarlo o reducir las costas del proceso; de concluirse lo anterior, si es procedente o no reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2022.

## **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa analizar la apoderado de la parte demandante, se encuentra inconforme con la decisión que liquidó las costas del proceso, como enunció en el escrito la recurrente ataca la decisión, pues considera que la demandante acudió al proceso de buena fe y sus pretensiones fueron amparadas en primera instancia, aunado a las condiciones especiales de la actora quien es una persona de avanzada edad y vería gravemente afectada su situación económica al no contar con ninguna clase de ingreso, la que se encuentra acreditada en el plenario, puesto que el sostenimiento de la demandante dependía del embargo de alimentos que pesaba sobre la pensión de la vejez del causante.

En consecuencia, atendiendo a que el único gasto acreditado por la entidad demandada fue su defensa técnica, solicita se revoque el auto de fecha 13 de octubre de 2022 que aprobó la liquidación de las costas del proceso, y se reduzca el monto fijado toda vez que \$1.500.00,oo afecta el mínimo vital de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho las circunstancias alegadas por la apoderada judicial de la parte actora, en principio no son de recibo por cuanto para la liquidación de la condena en costas, se siguió los parámetros dispuestos en el Código General del Proceso de conformidad con el artículo 188 del CPACA; la decisión de condenar en costas a la parte vencida se adoptó en la sentencia de segunda instancia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, siguiendo el rito objetivos – valorativo acogidos por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, esto es para el caso del asunto las actuaciones realizadas por la apoderada judicial de la UGPP, con la contestación de la demanda, la asistencia a la audiencia inicial, así como la presentación de alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior, debe precisarse que lo correcto en el presente asunto, en aras de evitar la condena en costas, correspondió a la apoderada judicial de la demandante solicitar amparo de pobreza con la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, atendiendo a las consideraciones que ahora expresa.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte a folio 15 que la demandante señora Luz Elena Pulgarín de Escudero es una adulta mayor de 77 años, que dependía económicamente del causante Aldemar Escudero Escudero con quién en vida fijó una cuota fija mensual como pensión alimentaria, atendiendo las consideraciones especiales que aquejan a la actora, en aras de evitar afectar su mínimo vital el despacho repondrá el auto que aprobó las costas y toda vez que en el curso del proceso no se solicitó amparo de pobreza, y no se encuentran probados gastos del proceso, se fijarán como agencias en derecho el monto de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000,00) para cada instancia.

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por el Despacho, en favor de la parte demandada UGPP y en contra de la parte demandante Luz Elena Pulgarín por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

En mérito de los expuesto, y en aras de la efectiva garantía de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, contradicción y defensa el **JUZGADO VEINTINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 y en su lugar dispone:

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por el Despacho, en favor de la parte demandada UGPP y en contra de la parte demandante Luz Elena Pulgarín por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

**TRCERO: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFÍQUESE**

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b403e41bea3a9fc42ac5a1a131309dd90e0739fac9a71659c381dd02dd1c0f**Documento generado en 01/12/2022 03:58:56 PM



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 986

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de enseñanza automovilística – CEA Enseñar
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte – Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00491 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el apoderado del Centro de Enseñanza Automovilística -CEA- Enseñar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Superintendencia de Transporte –Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor-, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Nación – Superintendencia de Transporte – Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado David Alonso Avendaño Martínez, con T.P. No. 291.326 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: <a href="mailto:davidavempo@hotmail.com">davidavempo@hotmail.com</a>, <a href="mailto:ceaensenar@hotmail.com">ceaensenar@hotmail.com</a>, <a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> y <a href="mailto:procuradora168judicial@gmail.com">procuradora168judicial@gmail.com</a>; y; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

## JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 21aabc4c7efdf89ddd68b30ea8cd002c7139dbf6f93685760fa8711cb7ccb92a}$ 



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 1002

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Oliva Gómez Gómez y otro
Demandado	Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00511 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Rosa Oliva Gómez Gómez y Sergio Andrés Cossio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, con T.P. No. 151.482 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: <a href="mailto:ech1975@gmail.com">ech1975@gmail.com</a>, <a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a> y <a href="mailto:procuradora168judicial@gmail.com">procuradora168judicial@gmail.com</a>; y; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

## **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

## JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c9c91248139625c05197f363701ee71dbddbee7ea5d3059dd4f04a443a6871



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 987

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Roldán Guzmán
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00470 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Adriana Roldán Guzmán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE Metrosalud por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE Metrosalud, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Anatoly Roldán Guzmán con T.P. No. 205.918 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: anatolyromana@hotmail.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

## JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 2651be57fa4a1e4c9ea6d6170f96a7c8ed957d991130e9b4e1e1bd9163b415d7}$ 



## Primero (1°) de diciiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 989

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Tunubala Camayo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00506 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Alexander Tunubala Camayo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la firma Valencort & Asociados SAS con Nit 900661956-6 representada por el abogado Duverney Eliud Valencia portador de la T.P. No. 218.976 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico <u>memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y de los sujetos procesales los siguientes correos: <u>valencortcali@gmail.com</u>; <u>duverneyvale@hotmail.com</u>; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;</u> Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFIQUESE

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

## **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 06222ab817e2e48719808522ad4446ef812e229081303b8065cb8415dfbc8e44}$ 



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 988

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Chaverra Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento
	de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00502 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Claudia Patricia Chaverra Valencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

## JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 4372b864c4755ae32a899972965ab366fdaaaaeb9973a9871391c64df2d029df} \\$ 



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 991

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Restrepo Builes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00527 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Julián Restrepo Builes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

# LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2375622163a5e60b2acec0ac975359e0a08037d4a07d69328c9c573e392f74e



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 992

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Jaimes Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00529 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Cristina Jaimes Jaimes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

## JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \textbf{7fcb25ba2d23817de54ebfddd400c31c18740eb924318825ba3d60d71599389a}}$ 



## Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 993

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeim Juliet Largo Tapasco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00531 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yeim Juliet Largo Tapasco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

## JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 72b5b918d877ae48b24eea63ea2cf09019acceec9e2779bad665152e261c71faeque a constraint of the constraint of t$ 



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 994

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Patricia Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de
	Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00533 00</b>
Asunto	Admite demanda

Cuestión previa: Revisados la demanda se observa que si bien por error en el escrito genitor se indicó que se actuaba en representación de la señora Alexandra Piedrahita Vélez, lo cierto es que los anexos aportados corresponden a la señora Alexandra Patricia Vélez; ahora bien, del análisis en contexto de la demanda y el acto acusado se colige que se ataca el oficio N° 202230258047 del 16 de junio de 2022. Así las cosas, deberá entenderse que cuando la demanda señala a la señora Alexandra Piedrahita Vélez en realidad se refiere a la docente Alexandra Patricia Vélez, pues es de esta última de quien se tiene poder para actuar.

Aclarado lo anterior, Se **ADMITE** la demanda presentada por Adriana Patricia Vélez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

### **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

### JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 21bcc258ff9540dc3bc86fe7c1fdac030efbc658653bd49bac649a8e94afb8d7}$ 



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 996

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana María Pérez Moncada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de
	Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00538 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Liliana María Pérez Moncada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

#### JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 5076ac8e6cf8352dfb415ef0ea759a9f4edb7a5114035fde6bf8bdc794a52c6e}$ 



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 990

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Mary Correa Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de
	Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00525 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ruth Mary Correa Velásquez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Rionegro por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y juridica@rionegro.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

#### JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto Interlocutorio No. 1003

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson
	Alfonso Larios Giraldo
Demandado	Manuel José Vallejo Rendón Curador 4 Urbano
	de Medellín
Radicado	05001 33 33 005 2021 00218 00
Asunto	Admite demanda

Definido el conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional mediante auto 1228 de 2022, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado, se procede a resolver sobre su admisión.

Al verificarse el cumplimiento de los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor Manuel José Vallejo Rendón como Curador 4 Urbano de Medellín.

#### En consecuencia, **SE ORDENA**:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al señor Manuel José Vallejo Rendón como Curador 4 Urbano de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(mod. art. 48, L. 2080/21), en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, por secretaría del Juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. NOTIFICAR** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, remitiéndose copia de la demanda y del auto admisorio para el registro establecido en el artículo 80 ibíd.

**Cuarto. INFORMAR** a cargo de la Curaduría 4 Urbana de Medellín, mediante publicación su página web, de la presente acción, para lo cual se indicará el radicado del proceso, accionantes, accionados y el objeto (pretensión) principal de la acción, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Asimismo, se ordena que la publicación se realice también en el sitio web del Juzgado.

Quinto. CORRER traslado al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de diez (10) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

**Sexto. NO FIJAR** por ahora gastos dentro del proceso, habida consideración que las actuaciones iniciales se surtirán a través de las tecnologías de la información y comunicación –TIC- del Juzgado y ambas entidades. Si bien se plantea una solicitud de amparo de pobreza de cara a una eventual condena en costas y la práctica de la prueba pericial solicitada, sobre ello se decidirá en el momento pertinente del proceso de conformidad con el desarrollo de la actuación.

**Séptimo. INFORMAR** a las partes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que la decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. Término que podrá variar por la necesidad de la práctica de pruebas conforme a los artículos 28 al 32 ibídem.

**Octavo**. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto Rad.0500133333025202100218

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado los correos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm25med@cendoj.ramajudicial, y de los sujetos procesales los siguientes: <a href="legakonsulta@gmail.com">legakonsulta@gmail.com</a>; info@curaduria4medellin.com.co; pqrd@curaduria4medellin.com.co; y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> legakonsulta@gmail.com; info@curaduria4medellin.com.co; pqrd@curaduria4medellin.com.co;



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 595

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edward Daniel Vidal García
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00325</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co; judicialantioquia@sena.edu.co;

aramirez@rsjuridico.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 15cfa64833939015890844e3282c731f749d62facb22b53b2a3655e5b56120f8}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:19:12 AM



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 594

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edna Yurany Tovar Sánchez
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00108</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ddcbe9c2592c969671274dc4d50a279efdc159351e6a290714cf9d5db529629

Documento generado en 01/12/2022 10:19:13 AM

<sup>1</sup> Correos: <u>notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co</u>; <u>aguirrejimmy@hotmail.com</u>; <u>aguirrejimmy@outlook.com</u>; <u>abogadojuridica1@metrosalud.gov.co</u>;



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 596

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Rúa Angulo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
	– Regional de Aseguramiento N° 6
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00204</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Pablo Andrés Villa López portador de la T.P. 305.641 expedida por el C.S. de la J. reasumen el poder con la presentación del recurso de apelación.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: pablovillalope@hotmail.com; MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; karecausil08@gmail.com; aidy.perez1087@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afe1d5e17798b341436079f21201006ba6e876df8062664f9e673f037eef18b4

Documento generado en 01/12/2022 10:19:14 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 593

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Estela Narvaéz Idarraga
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00005</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co;

notilopezquintero@gmail.com; leonardo.lugo@antioquia.gov.co;

t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309b20e5f86f5a8cc918c5436bac30e046a6ddb700bbfef0b46f4f4679ae6bb0

Documento generado en 01/12/2022 10:19:15 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 592

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Sigifredo Guarín Díaz
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00018</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

notilopezquintero@gmail.com; Eliana.Botero@antioquia.gov.co; Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a1f773e3c928364799a2c5f878fd3ce34257610b1f7bf78eae68915cf5420f

Documento generado en 01/12/2022 10:19:16 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 587

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Jaime Duque Arboleda
Demandado	Fomag y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00024</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN **CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos:

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

notilopezquintero@gmail.com; doris.gallego@medellin.gov.co; Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{fd9b21be8cb336e67b383e619cef1c92787013893b11e704d133d2dd55f587de}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:19:17 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 588

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00025</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos:

Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

notilopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b3efe12d96c85ece4fd57f7220d1a166b2db4a0776b09873316173cc75333c

Documento generado en 01/12/2022 10:19:18 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 589

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeniffer Yulieth Valencia Quintero
Demandado	Fomag y Departamento de Antiquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00027</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos: notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co;
Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 3b25e552bf781a397516b857980207723faea381aa99521ccf2156eb8df29dcc}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:19:18 AM



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 603

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Virna del Carmen Andrade Andrade
Demandado	FOMAG y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00030</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c87c56fa0e1be97c862550f9ac11a0793a5c823284e6ad1c984c0b138a4572d

Documento generado en 01/12/2022 10:18:43 AM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; constanza.restrepo@medellin.gov.co;



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 590

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Muñoz Cortés
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00033</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos: notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; mario.duque@antioquia.gov.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ {\sf d58dc2aba6d3f7657c99b1525bb14351426479d3ed7cc396486f67608bc3b944}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:44 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 604

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iria María Vásquez Blanco
Demandado	FOMAG y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00047</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5020d108991ca049915a5072b2322dc301ab8cecff10c90ccd145f6ce7ca4ecf

Documento generado en 01/12/2022 10:18:45 AM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; doris.gallego@medellin.gov.co;



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 597

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Virginia Estrada Ospina
Demandado	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00048</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

notilopezquintero@gmail.com; leonardo.lugo@antioquia.gov.co;

t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ d1faed7744c8db29624409e6d1fcc628f0d578df4678e2b2cbd64e7d95fd3a1e}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:46 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 598

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam González León
Demandado	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00052</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{b0a4f4a6ef4ec2bd443e73c3c441851ccca8969e265a030da0704d9c1bdd42f2}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:48 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 591

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Liliana Miranda Tavera
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00061</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Correos: notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co;

cesar.gomez@antioquia.gov.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboled Juez Circuito Juzgado Administrativo

> Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c934de8b5557cc44288f7a438a5f8b50f4caff2b0731939656ca46c3a7854d

Documento generado en 01/12/2022 10:18:49 AM

#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 597

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Lucia Cortés Cortés
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00062</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

### LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 39121153400db5e14340c83fc07ab0cadd624722cfcbbaa68cd9f282eb6a1e5c}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:50 AM

Correos: notilopezquintero@gmail.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elidio.valle@antioquia.gov.co;



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 599

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marcela Muñoz Zapata
Demandado	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00065</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ d12e128956232c54b5e84fcc5681046c6ec15877be9fedb6aabc661e7cccfd9d}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:51 AM



### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 598

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yefferson Murillo Mosquera
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00066</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8696d2fbeb439061e20e6d23ecf8c6ed5d43efbd02519d77d42a19484693b3d

Documento generado en 01/12/2022 10:18:52 AM



#### Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto de Sustanciación No. 605

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia María Valencia Lozano
Demandado	FOMAG y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00072</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE1

## LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 5416df6ab4395c00c828ffc16ef75f3dac02d43fc1400421b7cd2bf249943ac8}$ 

Documento generado en 01/12/2022 10:18:53 AM

<sup>1</sup> Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; t\_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;